



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1097

Bogotá, D. C., viernes, 20 de junio de 2025

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 454 DE 2025 SENADO, 048 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo.

Bogotá, D.C., 19 de junio de 2025

Senador

JUAN PABLO GALLO MAYA

Presidente Comisión Tercera Constitucional
Senado de la República

REF: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 454 de 2025- 048 de 2024 Cámara Senado "Por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo".

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación como ponentes hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva al Proyecto de Ley número 454 de 2025 Senado - 048 de 2024 Cámara "Por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo"

Atentamente,

CIRO ALEJANDRO RAMIREZ CORTEZ

Senador de la República

EFRÁIN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 454 DE 2025 SENADO – 048 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DE LETICIA Y PUERTO NARIÑO DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS LA EMISIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA EL FOMENTO DEL TURISMO"

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Honorable Senado y con fundamento en lo previsto por el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de ponencia positiva para Primer Debate del proyecto de ley número 454 de 2025 Senado-048 de 2024 Cámara "por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo".

El siguiente informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:

- Trámite legislativo y antecedentes
- Objeto y contenido del proyecto de ley
- Contexto y Justificación del proyecto
- Marco normativo y fundamento técnico
- Texto aprobado plenaria Cámara de representantes
- Pliego de modificaciones
- Impacto fiscal
- Conflictos de interés
- Conclusiones
- Proposición
- Texto propuesto para primer debate Comisión Tercera Constitucional Senado al Proyecto de Ley 454 de 2025 Senado – 048 de 2024 Cámara

I. TRAMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El proyecto de ley fue radicado el 24 de julio del 2024, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, sus autores son los representantes Yenica Acosta Infante, Oscar Pérez Pineda, James Mosquera Torres y Holmes Echeverría de la Rosa y, los Senadores Carlos González Villa, Karina Espinosa Oliver, Esteban Quintero Cardona, Yenny Esperanza Roza Zambrano, posteriormente el 9 de septiembre de 2024, dada su naturaleza en materia de tributación, fue designado a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, siendo los ponentes para primer debate los congresistas Óscar Darío Pérez Pineda (Coordinador), Silvio José Carrasquilla Torres, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, y Ángela María Vergara González, radicando el informe de ponencia el 18 de septiembre de 2024.

El 12 de noviembre de 2024, este proyecto de ley surtió su primer debate en la Comisión III constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, siendo aprobado de manera unánime con una modificación al artículo 8 propuesta por el Honorable Representante Oscar Darío Pérez Pineda, en el sentido de incluir explícitamente en el artículo de control; "sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Contraloría General de la República"

Posteriormente, fueron designados para el segundo debate el 18 de noviembre de 2024, continuando con los mismos Honorables Representantes Óscar Darío Pérez Pineda (coordinador ponente), Silvio José Carrasquilla Torres, Carlos Alberto Cuenca Chau, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, y Ángela María Vergara González, siendo aprobado en Segundo debate el 24 de abril de 2025.

Este proyecto cuenta con dos (2) conceptos, uno del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (3 de octubre de 2024) y de ANATO (12 de noviembre de 2024); el concepto de Ministerio se basó en un análisis de artículo por artículo, definidas en recomendaciones y redacción, puesto que es una contribución que actualmente los municipios lo vienen realizando desde más de cinco (5) años atrás. ANATO detalla que "sobrecargar de tributos al turista va a generar un impacto negativo para que el turista reincida en visitar el destino, así mismo que aumentaría los costos del viaje de manera significativa". Los dos conceptos fueron tenidos presente en el primer debate.

El 3 de diciembre de 2024 fue radicado informe de ponencia positiva para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes, publicado en la Gaceta número 039 de 12 de febrero de 2025. El 21 de marzo de 2025 se recibió comentario del Ministerio de Transporte el cual proponían eliminar los artículos 7 y 8 que están relacionados con el recaudo y el control del recaudo, para que fuera integrado al Artículo 6 quedando así: "liquidación, declaración, pago, recaudo y control", detallan que el presente proyecto de ley no genera gastos adicionales al Ministerio y es viable para la Entidades Territoriales. Dicho informe de Ponencia positiva aprobada en segundo debate de plenaria del 24 de abril de 2025.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Se trata del proyecto de Ley No. 454 de 2025 Senado- 048 de 2024 Cámara, cuyo objeto pretende autorizar a los Concejos Municipales de Leticia y Puerto Nariño; capital y uno de los municipios principales del Departamento del Amazonas, para crear y reglamentar una contribución parafiscal con destinación específica al fomento del turismo. Reglamentación que incorpora criterios de sostenibilidad, participación comunitaria y protección ambiental, así como mecanismos de control al recaudo autorizado.

El proyecto de ley pretende establecer el marco general para autorizar a los Concejos de los municipios de Leticia y Puerto Nariño la creación y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento y fortalecimiento del turismo en el departamento del Amazonas, evocando el numeral 5 del Artículo 150 de la

Constitución política de Colombia, conferir atribuciones especiales a las asambleas, concejos (...). Con base en el crecimiento del sector turístico en el territorio y el cual ayudará a su desarrollo y subvención. El producido de la contribución se destinará principalmente a programas y estrategias de coadyuven a fortalecer el sector turístico del departamento.

La iniciativa legislativa cuenta con diez (10) artículos, a saber:

Artículo	Contenido
I	Establece el objeto del proyecto de ley, autorizando a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento del Amazonas la emisión de una contribución parafiscal para el fomento del turismo en la región.
II	Determina la destinación de los recursos, precisando y delimitando el sentido de la autorización que deriva en este caso, la contribución.
III	Sujetos pasivos de la contribución
IV	Sujetos activos de la contribución
V	Tarifa, aclara que, para adherir y definir la tarifa de la contribución autorizada, es atribución única de las administraciones municipales.
VI	Reglamentación Municipal
VII	Autoriza el recaudo a través de la Secretaría de Hacienda y de la Tesorería Municipal, aclarando que el recaudo deberá manejarse en cuentas de destinación específica y deberá implementar convenios de recaudación con bancos o medios digitales.
VIII	Control del Recaudo
IX	Rendición de cuentas
X	Vigencia

III. CONTEXTO Y JUSTIFICACIÓN

Este proyecto se armoniza con el artículo 338 de la Constitución Política, el cual autoriza la creación de contribuciones parafiscales cuando son destinadas a un sector específico. Además, responde al mandato del artículo 287 que garantiza la autonomía de las entidades territoriales, permitiendo que participen en los beneficios que les otorgan los tributos que se recauden en su jurisdicción.

Los municipios de Leticia y Puerto Nariño, pertenecientes al departamento del Amazonas, son territorios estratégicos para el país desde el punto de vista ecológico, cultural. Sin embargo, a pesar de contar con una gran biodiversidad, potencial turístico y riqueza cultural, esta región enfrenta profundos rezagos estructurales en cuanto a inversión pública, acceso a servicios básicos y conectividad. Ante dicho contraste entre el potencial turístico y la limitada capacidad

fiscal local se da la necesidad de adoptar medidas que permitan fortalecer las finanzas de estos municipios de forma legítima, autónoma y sostenible.

Actualmente, las autoridades locales de los municipios mencionados en el párrafo anterior han venido implementando cobros informales o de facto a los turistas, sin contar con respaldo legal, lo cual genera un débil control del uso del dinero recaudado, arbitrariedad en la administración de los recursos y riesgos de ilegalidad. Lo anterior vulnera principios básicos de derecho tributario y limita el impacto positivo que podría llegar a obtenerse con una estructura fiscal clara y reglamentada.

Es por lo anterior que esta iniciativa legislativa responde a necesidades tales como:

- Legalización y reglamentación de cobros existentes
- Fortalecimiento de la autonomía territorial
- Consolidación del turismo como motor económico de estos municipios

Por tanto, este proyecto de ley se justifica como una iniciativa necesaria para que los municipios de Leticia y Puerto Nariño pertenecientes al departamento del Amazonas gestionen de manera más efectiva y legal sus propios recursos, sin imponer una carga nueva al Estado.

Amazonas es una región que depende en gran medida del turismo, especialmente el ecoturismo y el turismo de aventura, debido a su biodiversidad y recursos naturales. Una contribución destinada al fomento del turismo ayudara a fortalecer la infraestructura turística, promocionar la región y mejorar la calidad de los servicios ofrecidos, haciendo de Leticia y Puerto Nariño destinos más atractivos y sostenibles. En los últimos años, el turismo en Amazonas ha gozado de un auge y crecimiento que han posibilitado que los servicios ofrecidos colmen los gustos de turistas y visitantes. Esta contribución la viene realizando los municipios desde hace más de cinco años sin una reglamentación clara y medios de control del recaudo haciendo que la población de los municipios se interroguen las inversiones.

En los últimos cinco años se ha recaudado en ambos municipios un total de \$ 6.112.556.971 (Seis mil ciento doce millones quinientos cincuenta y seis mil novecientos setenta y uno pesos MCTE), siendo el municipio de leticia de mayor recaudo por el ingreso al aeropuerto internacional Vásquez Cobo, según datos suministrados por las Entidades Territoriales de los municipios, Ver Tabla 3 Recaudo y número de visitantes 2020 a 2024 (corte 30 de octubre). Se detalla que los años de 2020 y 2021 el departamento de Amazonas presento cierre del Aeropuerto debido al tema de la pandemia COVID19.

Recaudo y Número de Visitantes 2020 a 2024 (corte 30 octubre)

AÑOS	LETICIA		PUERTO NARIÑO	
	No. Visitantes	Recaudo (\$)	No. Visitantes	Recaudo (\$)
2020	15.011	525.385.000		73.692.000

2021	14.855	519.925.000		—
2022	40.375	1.412.565.000		220.075.075
2023	37.566	1.314.810.000		188.843.230
2024	33.521	1.508.465.000		348.796.666
TOTAL	141.328	5.281.150.000		831.406.971

Fuente: Alcaldías de Leticia y Puerto Nariño – con corte 30 octubre 2024.

La economía local se sustenta principalmente en actividades tradicionales como la pesca y la agricultura; no obstante, el turismo ha emergido como una fuente clave para diversificar la economía y generar empleo en las comunidades. Para que esta actividad sea sostenible y genere mayores beneficios, es necesario invertir en infraestructura, capacitación y promoción. Por ello, se justifica la existencia de una contribución regulada y específica destinada a fortalecer el sector turístico y consolidar su impacto positivo en el desarrollo regional.

En los últimos años, las Entidades Territoriales, en conjunto con los Concejos Municipales, han destinado el recaudo de dicha contribución a diversas acciones estratégicas. Entre ellas se destacan: talleres de fortalecimiento del sector turístico, contratación de talento humano para apoyar el turismo comunitario, campañas de promoción en medios, embellecimiento de las ciudades, adquisición de equipos para infraestructura turística, mantenimiento de parques y zonas verdes, y suministro de combustible. También se han realizado estudios del Mirador turístico de Leticia, apoyos a emprendedores, participación en vitrinas nacionales, diseño de un plan de marketing y de la Marca Leticia, así como iniciativas en Puerto Nariño, como la recolección de residuos sólidos y la formulación de un plan ecoturístico con enfoque indígena comunitario.

IV. MARCO NORMATIVO Y FUNDAMENTO TÉCNICO

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia.

Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado. Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la

<p>Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p>Artículo 150°. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>Numeral 5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales. Mandato constitucional que permite al Congreso a través de una ley, determinar qué atribuciones y funciones específicas deben y pueden ser delegadas a estas entidades administrativas departamentales. Los concejos municipales, por otro lado, no son directamente mencionados en este numeral, pero la Constitución establece que tienen autonomía política, fiscal y administrativa y el artículo 313 les otorga funciones específicas en materia de creación de tributos locales.</p> <p>Numeral 12. Establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.</p> <p>Artículo 302°. La ley podrá establecer para uno o varios departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas. En desarrollo de lo anterior, la ley podrá delegar, a uno o varios departamentos, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales.</p> <p>Artículo 313°. En los numerales 4, 5 y 10 se prevé que corresponde a los Concejos Municipales: ...4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.</p> <p>Artículo 338°. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales y costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser</p>	<p>fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.</p> <p>La Ley 136 de 1994 establece las competencias de los concejos municipales, incluyendo la administración de los asuntos municipales, la prestación de servicios públicos, la ordenación del territorio y la promoción del bienestar social y cultural de sus habitantes. Los concejos municipales también tienen la facultad de planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, en coordinación con otras entidades y de conformidad con la ley.</p> <p>Ley 2068 de 2020 — "Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Artículo 1. La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad e implementar mecanismos para la conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos, así como fortalecer la formalización y la competitividad del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.</p> <p>La Ley 2068 en el TÍTULO V crea una contribución parafiscal para la promoción del turismo; y por tanto debe traerse como antecedente jurídico en la pertinencia de este proyecto de Ley.</p> <p>FUNDAMENTO TÉCNICO Y ECONÓMICO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Justificación Técnica <p>Este Proyecto de Ley tiene como finalidad autorizar a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento del Amazonas, a crear y reglamentar una contribución parafiscal destinada al fomento del turismo, de esta manera se corrigen vacíos normativos existentes frente a cobros informales que están siendo implementados por las autoridades locales.</p> <p>Desde el punto de vista técnico, esta iniciativa se sustenta en los siguientes fundamentos:</p> <p>Constitucionalidad y autonomía territorial: De acuerdo con el artículo 287 de la Constitución, las entidades territoriales tienen autonomía para gestionar sus recursos y establecer sus tributos. Asimismo, el artículo 313 autoriza a los Concejos Municipales a votar tributos y gastos locales, así como a dictar normas orgánicas del presupuesto, lo que respalda la naturaleza de esta iniciativa.</p> <p>Legalización de prácticas existentes: Actualmente, Leticia y Puerto Nariño realizan cobros de facto o no reglamentados a turistas, con lo cual se está</p>
<p>vulnerando principios de legalidad tributaria, según el artículo 338 de la Constitución. Este proyecto formaliza y reglamenta dichos cobros, eliminando riesgos de ilegalidad y garantizando transparencia y control fiscal.</p> <p>Coherencia con la Ley 2068 de 2020: Esta Ley, que modifica la Ley General de Turismo, establece mecanismos para fomentar la sostenibilidad del sector turístico y prevé figuras parafiscales con destinación específica. Por lo tanto, el proyecto es coherente con los lineamientos nacionales en materia de turismo sostenible.</p> <p>Respaldo normativo complementario: En virtud del artículo 150 numeral 12 de la Constitución, el Congreso tiene la competencia de establecer contribuciones parafiscales. Esta ley no crea el tributo directamente, sino que autoriza su creación a nivel local, con base en normas superiores, reafirmando el principio de legalidad y subsidiariedad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Justificación Económica <p>Desde el punto de vista económico, esta iniciativa se sustenta en los siguientes fundamentos:</p> <p>Es financieramente autosostenible: No implica erogaciones del presupuesto nacional ni crea cargas para el Gobierno central, por lo que no tiene impacto fiscal negativo. La fuente de financiación es endógena a los propios municipios y recae exclusivamente sobre los turistas, conforme al principio de beneficio.</p> <p>Fortalece las finanzas locales: Leticia y Puerto Nariño enfrentan limitaciones estructurales en su capacidad fiscal. Esta contribución genera ingresos propios para inversión en el turismo, sector estratégico para su desarrollo económico y social. De esta forma se convierte en una herramienta para reducir la dependencia de dichos municipios a las transferencias del nivel central.</p> <p>Fomenta el desarrollo territorial sostenible: La inversión de los recursos recaudados está orientada a infraestructura turística, capacitación, promoción cultural y protección ambiental. Lo cual va en el mismo sentido con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. Por tanto, esta medida impulsa la economía local sin comprometer los recursos naturales ni culturales.</p> <p>Estimula la formalización y competitividad del sector turístico: Al destinar los recursos recaudados a programas de fortalecimiento empresarial, promoción y calidad de servicios, se dinamiza el empleo local, se estimula la inversión privada y se mejora la experiencia del turista. La contribución se convierte, por tanto, en un instrumento de política económica local.</p> <p>Incorpora mecanismos de control y rendición de cuentas: El presente Proyecto de Ley exige la rendición anual de informes a entes de control como la Contraloría</p>	<p>General y Territorial y las comisiones terceras del Congreso, asegurando transparencia y buen uso de los recursos.</p> <p>V. TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 048 DE 2024 CÁMARA - 454 DE 2025 SENADO</p> <p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY No. 048 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DE LETICIA Y PUERTO NARIÑO DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS LA EMISIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA EL FOMENTO DEL TURISMO"</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. Autorícese a los Concejos de los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la creación y reglamentación de una contribución parafiscal al turismo anualmente.</p> <p>La contribución de fomento al turismo se basa en el valor cultural y ambiental, asunto que rebasa la simple preocupación local y trasciende a la esfera del interés nacional e internacional. Los recaudos por este concepto formarán parte del Presupuesto de Rentas y Gastos de los Municipios.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Destinación. El producido del recaudo de la contribución parafiscal al turismo a que se refiere el artículo anterior, las Administraciones Municipales destinará estos recursos, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones dirigidas a fortalecer la cultura dentro del sector turístico, con base en la promoción, difusión y divulgación del turismo y protección del medio ambiente. 2. Capacitación y mejoramiento del sector turístico, con enfoque en la sostenibilidad y conservación ambiental y desarrollo comunitario. 3. Ejecución de proyectos de infraestructura del sector turístico. 4. En competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno. <p>Parágrafo. Los Concejos Municipales determinarán dentro de los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta Ley, los valores específicos que cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos.</p>

ARTÍCULO 3°. El sujeto pasivo de la contribución al turismo para el municipio de Leticia, lo constituyen los turistas nacionales o extranjeros que ingresen a través del Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cobo, por medio de las diferentes aerolíneas nacionales o extranjeras que tengan rutas autorizadas por la Aeronáutica Civil de Colombia, con destino la ciudad de Leticia. Para el caso del Municipio de Puerto Nariño a través del ingreso por vía fluvial al Muelle del municipio.

Parágrafo 1°. Se considera turista al ciudadano nacional o extranjero que ingresen a los municipios con propósitos de esparcimiento, descanso, y/o recreación; por un lapso no inferior a veinticuatro (24) horas ni superior a veinte (20) días; y con domicilio en otra ciudad del país o fuera de él.

Parágrafo 2°. Se considera residente a los ciudadanos nacidos en el departamento de Amazonas y; aquellos ciudadanos nacionales o extranjeros con domicilio permanente en cualquiera zona del Amazonas, durante los últimos dos (2) años, a partir de la sanción de la presente Ley; certificada por la oficina de migración o gobierno local.

Parágrafo 3°. Los funcionarios públicos, personal de la salud acreditado y miembros de la Fuerza Pública que, ingresen por el Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cobo o al puerto principal del Municipio de Puerto Nariño, para el ejercicio de fines netamente laboral; serán exceptuados del pago de la contribución al turismo, presentando el certificado de la entidad a la cual pertenecen.

Parágrafo 4. Exclusión de Residentes. La contribución para el fomento del turismo establecidas en la presente ley, no será exigible a los residentes permanentes en el territorio del respectivo municipio.

ARTÍCULO 4°. El sujeto activo son los municipios del departamento de Amazonas, como acreedores de la contribución parafiscal para el fomento del turismo.

ARTÍCULO 5°. La tarifa de la contribución para el fomento al turismo será establecida por las Administraciones Municipales, sin que sea superior al tres (3%) por ciento del salario mínimo mensual legal vigente, que se causará por una sola vez, si el mismo turista regresa dentro de los seis (6) meses siguientes. Si el turista regresa con posterioridad a los seis (6) meses, se causará de nuevo la contribución y será deudor de la misma.

ARTÍCULO 6°. **Control y Pago.** Los Honorables Concejos Municipales, en virtud de sus atribuciones constitucionales, reglamentará la forma de recaudación y control de la contribución para el fomento del turismo.

ARTÍCULO 7°. **Recaudos.** Los recaudos de la contribución parafiscal al turismo estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y de la Tesorería Municipal, conforme al Acuerdo Municipal aprobado por el Honorable Concejo Municipal, que reglamenta la presente Ley. Recaudo que se deberá manejarse en cuentas de destinación específica.

Parágrafo. Los municipios deberán implementar convenios de recaudación con bancos o medios digitales.

ARTÍCULO 8°. **Control.** El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión pública de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente Ley, estarán a cargo de la Contraloría Departamental del Amazonas; sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO NUEVO. Los gobiernos municipales de Leticia y Puerto Nariño, del departamento de Amazonas, implementarán un sistema de monitoreo y evaluación de los proyectos, programas o acciones financiadas con los recursos obtenidos por concepto del recaudo de la contribución parafiscal al turismo, con el fin de garantizar su efectividad, transparencia y alineación con los objetivos culturales, de sostenibilidad y desarrollo ambiental.

Dicha evaluación se realizará anualmente y será puesta en conocimiento de la ciudadanía a través de las páginas web institucionales y los demás medios de comunicación oficiales de los municipios.

ARTÍCULO 9°. **Vigencia y Derogatoria.** La presente Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo transitorio. Una vez entre en vigencia la presente Ley, quedaran derogadas de pleno derecho todas aquellas disposiciones de carácter territorial que hayan creado, autorizado o reglamentado contribuciones, tasas o estampillas con destino específico al fomento del turismo en los municipios de Leticia y Puerto Nariño, incluyendo aquellas adoptadas mediante acuerdos municipales o actos administrativos. En consecuencia, las únicas contribuciones parafiscales con dicho objeto que podrán recaudar los municipios serán las previstas en el marco de la presente Ley.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto definitivo Plenaria Cámara de Representantes del PL 048 de 2024 Cámara.	Texto propuesto para primer debate del Senado de la República, PL N°. 454 de 2025 Senado- 048 de 2024 Cámara	Justificación
ARTÍCULO1°. Objeto. Autorícese a los Concejos de los municipios de Leticia y	ARTÍCULO1°. Objeto. Autorícese a los Concejos de los municipios de Leticia y	SIN CAMBIOS

Puerto Nariño del departamento de Amazonas la creación y reglamentación de una contribución parafiscal al turismo anualmente. La contribución de fomento al turismo se basa en el valor cultural y ambiental, asunto que rebasa la simple preocupación local y trasciende a la esfera del interés nacional e internacional. Los recaudos por este concepto formarán parte del Presupuesto de Rentas y Gastos de los Municipios.	Puerto Nariño del departamento de Amazonas la creación y reglamentación de una contribución parafiscal al turismo anualmente. La contribución de fomento al turismo se basa en el valor cultural y ambiental, asunto que rebasa la simple preocupación local y trasciende a la esfera del interés nacional e internacional. Los recaudos por este concepto formarán parte del Presupuesto de Rentas y Gastos de los Municipios.	
ARTÍCULO 2°. Destinación. El producido del recaudo de la contribución parafiscal al turismo a que se refiere el artículo anterior, las Administraciones Municipales destinará estos recursos, así: 1. Acciones dirigidas a fortalecer la cultura dentro del sector turístico, con base en la promoción, difusión y divulgación del turismo y; protección del medio ambiente. 2. Capacitación y mejoramiento del sector turístico, con enfoque en la sostenibilidad y conservación ambiental y desarrollo comunitario.	ARTÍCULO 2°. Destinación. El producido del recaudo <u>Los recaudados por concepto de la contribución parafiscal al turismo a que se refiere el artículo anterior deberán ser destinados por las Administraciones Municipales de la siguiente manera destinará estos recursos, así: 1. Acciones dirigidas a fortalecer la cultura dentro del sector turístico, con base en la promoción, difusión y divulgación del turismo y; protección del medio ambiente. 2. Capacitación y mejoramiento del sector turístico, con</u>	Se propone modificar el primer inciso del artículo 2 con el fin de mejorar su redacción, utilizando un lenguaje más técnico y preciso de la siguiente manera:

3. Ejecución de proyectos de infraestructura del sector turístico.	enfoque en la sostenibilidad y conservación ambiental y desarrollo comunitario.	
4. En competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno	3. Ejecución de proyectos de infraestructura del sector turístico.	
PARÁGRAFO. Los Concejos Municipales determinarán dentro de los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta Ley, los valores específicos que cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos.	4. En competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno. PARÁGRAFO. Los Concejos Municipales determinarán dentro de los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta Ley, los valores específicos que cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos.	

<p>ARTÍCULO 3º. El sujeto pasivo de la contribución al turismo para el municipio de Leticia, lo constituyen los turistas nacionales o extranjeros que ingresen a través del Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cobo, por medio de las diferentes aerolíneas nacionales o extranjeras que tengan rutas autorizadas por la Aeronáutica Civil de Colombia, con destino la ciudad de Leticia. Para el caso del Municipio de Puerto Nariño a través del ingreso por vía fluvial al Muelle del municipio.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Se considera turista al ciudadano nacional o extranjero que ingresen a los municipios con propósitos de esparcimiento, descanso, y/o recreación; por un lapso no inferior a veinticuatro (24) horas ni superior a veinte (20) días; y con domicilio en otra ciudad del país o fuera de él.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Se considera residente a los ciudadanos nacidos en el departamento del Amazonas y; aquellos ciudadanos nacionales o extranjeros con domicilio permanente en cualquiera zona del Amazonas, durante los</p>	<p>ARTÍCULO 3º. El sujeto pasivo de la contribución al turismo para el municipio de Leticia, lo constituyen los turistas nacionales o extranjeros que ingresen a través del Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cobo, por medio de las diferentes aerolíneas nacionales o extranjeras que tengan rutas autorizadas por la Aeronáutica Civil de Colombia, con destino la ciudad de Leticia. Para el caso del Municipio de Puerto Nariño a través del ingreso por vía fluvial al Muelle del municipio.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Se considera turista al ciudadano nacional o extranjero que ingresen a los municipios con propósitos de esparcimiento, descanso, y/o recreación; por un lapso no inferior a veinticuatro (24) horas ni superior a veinte (20) días; y con domicilio en otra ciudad del país o fuera de él.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Se considera residente a los ciudadanos nacidos en el departamento del Amazonas y; aquellos ciudadanos nacionales o extranjeros con domicilio permanente en cualquiera zona del Amazonas, durante los</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>
<p>ARTÍCULO 5º. La tarifa de la contribución para el fomento al turismo será establecida por las Administraciones Municipales, sin que sea superior al tres (3%) por ciento del salario mínimo mensual legal vigente, que se causará por una sola vez, si el mismo turista regresa dentro de los seis (6) meses siguientes. Si el turista regresa con posterioridad a los seis (6) meses, se causará de nuevo la contribución y será deudor de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Control y Pago. Los Honorables Concejos Municipales, en virtud de sus atribuciones constitucionales, reglamentará la forma de recaudación y control de la contribución para el fomento del turismo.</p> <p>ARTÍCULO 7º. Recaudos. Los recaudos de la contribución parafiscal al turismo estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y de la Tesorería Municipal, conforme al Acuerdo Municipal aprobado por el Honorable Concejo Municipal, que reglamenta la presente Ley. Recaudo que se</p>	<p>ARTÍCULO 5º. La tarifa de la contribución para el fomento al turismo será establecida por las Administraciones Municipales, sin que sea superior al tres (3%) por ciento del salario mínimo mensual legal vigente, que se causará por una sola vez, si el mismo turista regresa dentro de los seis (6) meses siguientes. Si el turista regresa con posterioridad a los seis (6) meses, se causará de nuevo la contribución y será deudor de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Control y Pago Reglamentación Municipal. Los Honorables Concejos Municipales, en virtud de sus atribuciones constitucionales, reglamentará la forma de recaudación y control de la contribución para el fomento del turismo.</p> <p>ARTÍCULO 7º. Recaudos. Los recaudos de la contribución parafiscal al turismo estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y de la Tesorería Municipal, conforme al Acuerdo Municipal aprobado por el Honorable Concejo Municipal, que reglamenta la presente Ley. Recaudo que se</p>	<p>SIN CAMBIOS</p> <p>Se realiza cambio en el título por pertinencia.</p> <p>SIN CAMBIOS</p>
<p>últimos dos (2) años, a partir de la sanción de la presente Ley; certificada por la oficina de migración o gobierno local.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Los funcionarios públicos, personal de la salud acreditado y miembros de la Fuerza Pública que, ingresen por el Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cobo o al puerto principal del Municipio de Puerto Nariño, para el ejercicio de fines netamente laboral; serán exceptuados del pago de la contribución al turismo, presentando el certificado de la entidad a la cual pertenecen.</p> <p>Parágrafo 4. Exclusión de Residentes. <u>La contribución para el fomento del turismo establecidas en la presente ley, no será exigible a los residentes permanentes en el territorio del respectivo municipio.</u></p> <p>ARTÍCULO 4º. El sujeto activo son los municipios del departamento del Amazonas, como acreedores de la contribución parafiscal para el fomento del turismo.</p>	<p>últimos dos (2) años, a partir de la sanción de la presente Ley; certificada por la oficina de migración o gobierno local.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Los funcionarios públicos, personal de la salud acreditado y miembros de la Fuerza Pública que, ingresen por el Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cobo o al puerto principal del Municipio de Puerto Nariño, para el ejercicio de fines netamente laboral; serán exceptuados del pago de la contribución al turismo, presentando el certificado de la entidad a la cual pertenecen.</p> <p>Parágrafo 4. Exclusión de Residentes. La contribución para el fomento del turismo establecidas en la presente ley, no será exigible a los residentes permanentes en el territorio del respectivo municipio.</p> <p>ARTÍCULO 4º. El sujeto activo son los municipios del departamento del Amazonas, como acreedores de la contribución parafiscal para el fomento del turismo.</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>
<p>deberá manejarse en cuentas de destinación específica.</p> <p>PARÁGRAFO. Los municipios deberán implementar convenios de recaudación con bancos o medios digitales.</p> <p>ARTÍCULO 8º. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión pública de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente Ley, estarán a cargo de la Contraloría Departamental del Amazonas; sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Contraloría General de la Republica</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Los gobiernos municipales de Leticia y Puerto Nariño, del departamento de Amazonas, implementarán un sistema de monitoreo y evaluación de los proyectos, programas o acciones financiadas con los recursos obtenidos por concepto del recaudo de la contribución parafiscal al turismo, con el fin de garantizar su efectividad, transparencia y alineación con los objetivos culturales, de</p>	<p>deberá manejarse en cuentas de destinación específica.</p> <p>PARÁGRAFO. Los municipios deberán implementar convenios de recaudación con bancos o medios digitales.</p> <p>ARTÍCULO 8º. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión pública de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente Ley, estarán a cargo de la Contraloría Departamental del Amazonas; sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Contraloría General de la Republica</p> <p>ARTÍCULO 9º. Rendición de cuentas. Los gobiernos municipales de Leticia y Puerto Nariño, del departamento de Amazonas, implementarán un sistema de monitoreo y evaluación de los proyectos, programas o acciones financiadas con los recursos obtenidos por concepto del recaudo de la contribución parafiscal al turismo, con el fin de garantizar su efectividad, transparencia y alineación con los objetivos culturales, de</p>	<p>SIN CAMBIOS</p> <p>Se adiciona título al artículo.</p> <p>Se incorpora una nueva disposición para que la evaluación e informe se presente al congreso y demás organismos de interés, con el propósito de garantizar la transparencia en el uso de los recursos recaudados por concepto de la contribución parafiscal al turismo. Esta disposición establece la obligación de las Administraciones</p>

<p>sostenibilidad y desarrollo ambiental.</p> <p>Dicha evaluación se realizará anualmente y será puesta en conocimiento de la ciudadanía a través de las páginas web institucionales y los demás medios de comunicación oficiales de los municipios.</p>	<p>sostenibilidad y desarrollo ambiental:</p> <p>Adicionalmente, deberán rendir un informe anual de ejecución de los recursos recaudados por concepto de la contribución parafiscal creada mediante la presente ley. Este informe deberá contener, como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor total recaudado durante el respectivo periodo fiscal; - El detalle de las inversiones realizadas con cargo a dichos recursos; - La evaluación de resultados obtenidos frente a las metas propuestas; - La proyección de inversión para el siguiente periodo. <p>Este informe deberá ser remitido dentro de los (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias del respectivo Concejo</p>	<p>Municipales de presentar anualmente un informe de ejecución, permitiendo así el control ciudadano y el seguimiento institucional.</p>
<p>aquellas disposiciones de carácter territorial que hayan creado, autorizado o reglamentado contribuciones, tasas o estampillas con destino específico al fomento del turismo en los municipios de Leticia y Puerto Nariño, incluyendo aquellas adoptadas mediante acuerdos municipales o actos administrativos. En consecuencia, las únicas contribuciones parafiscales con dicho objeto que podrán recaudar los municipios serán las previstas en el marco de la presente Ley,</p>	<p>aquellas disposiciones de carácter territorial que hayan creado, autorizado o reglamentado contribuciones, tasas o estampillas con destino específico al fomento del turismo en los municipios de Leticia y Puerto Nariño, incluyendo aquellas adoptadas mediante acuerdos municipales o actos administrativos. En consecuencia, las únicas contribuciones parafiscales con dicho objeto que podrán recaudar los municipios serán las previstas en el marco de la presente Ley,</p>	
<p>VII. IMPACTO FISCAL</p> <p>Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es necesario indicar que la presente iniciativa no genera impacto fiscal negativo por cuanto no ordena gasto municipal, departamental o nacional.</p> <p>Sin embargo, en proyectos de ley como el que nos ocupa, en el que se podría generar una afectación fiscal a los ingresos de la Nación, por lo cual, es necesario realizar un estudio y análisis del impacto fiscal que se genera, acatando las normas de carácter constitucional y presupuestal. Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones dando unas pautas a legislativo y al ejecutivo, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para adelantar esta tarea.</p> <p>La jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2023, C-091 de 2021 y otras, ha precisado que la oportunidad para hacer el análisis del impacto fiscal, por parte del autor del proyecto y de los ponentes, está dada a lo largo del proceso de creación normativa; para el caso sub-exámene corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitir concepto técnico de viabilidad fiscal, precisando si este proyecto de ley tiene impacto en las finanzas públicas, sin que este concepto implique persé una negativa rotunda para el trámite del proyecto en el legislativo.</p>		
	<p>Municipal. Cada municipio a través de los funcionarios competentes presentará el informe tanto a los Concejos Municipales, a la Contraloría Departamental del Amazonas, a la Contraloría General de la República y a las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Senado y de la Cámara de Representantes, para efectos de control político y seguimiento legislativo.</p> <p>Dicha evaluación e informe serán puestos en conocimiento de la ciudadanía a través de las páginas web institucionales y los demás medios de comunicación oficiales de los municipios.</p>	
<p>ARTÍCULO 9°. Vigencia y Derogatoria. La presente Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Una vez entre en vigencia la presente Ley, quedarán derogadas de pleno derecho todas</p>	<p>ARTÍCULO 9° 10°. Vigencia y Derogatoria. La presente Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Una vez entre en vigencia la presente Ley, quedarán derogadas de pleno derecho todas</p>	
<p>Basándonos en una sentencia reciente, la C-425-23, que recopila algunas sentencias pasadas, podemos concluir que para el estudio del impacto fiscal de los proyectos de ley o de acto legislativo, cuya iniciativa sea de origen congresional, no es necesario un análisis detallado del impacto del proyecto en las finanzas públicas, así como tampoco es necesario determinar de forma detallada las fuentes de financiación con las que se solventará el nuevo gasto generado por el proyecto de ley o lo que se denomina hueco fiscal que deja una exención tributaria. Así lo dejó claro en los siguientes apartes de la mencionada sentencia:</p> <p><i>"dicha carga no exige un análisis detallado o exhaustivo del impacto en las finanzas públicas y de las fuentes de financiamiento. Aunque sí demanda una mínima consideración sobre la materia, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar la incidencia fiscal."</i></p> <p>Así mismo, esta sentencia precisa que la oportunidad para hacer el análisis del impacto fiscal, por parte del autor del proyecto y de los ponentes, está dada a lo largo del proceso de creación normativa, que por demás está iniciando en el proyecto que nos compete, y que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien debe emitir el concepto técnico de viabilidad fiscal o no del proyecto de ley que tiene impacto en las finanzas públicas porque es esta la entidad que cuenta con la información detallada que se requiere para hacer este tipo de análisis técnicos, sin que este concepto implique per se una negativa rotunda para el trámite del proyecto en el legislativo:</p> <p><i>"El artículo 7 de esa normativa (Ley 819 de 2003) establece la necesidad de realizar un análisis del impacto fiscal en todo proyecto de ley que ordene un gasto. En términos generales, esta obligación se concreta mediante el concepto del MHCP. Este se deberá rendir durante el trámite del proyecto en el Congreso de la República."</i></p> <p><i>"Del mismo modo, la Corte Constitucional ha señalado que esta obligación no puede tomarse como una barrera para que el legislador cumpla sus funciones y vea supeditada su competencia al concepto favorable del Ministerio de Hacienda en proyectos de ley que generen impacto fiscal en el MFMP"</i></p> <p>Con la aprobación de este proyecto de Ley, se lograría avanzar en la consolidación de un departamento donde su principal fuente de ingreso, opción laboral y crecimiento se estaciona en el sector turístico, por tal motivo requiere de niveles de competitividad para fortalecer la formalización del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.</p>		

VIII. CONFLICTOS DE INTERÉS (Artículo 291 Ley 5 de 1992)

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- I. Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- II. Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- III. Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- IV. Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- V. Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían del congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían del congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.a de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]».

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no se considera que los Honorables Senadores de la República puedan estar inmersos en algún tipo de conflicto de interés, dado que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, esto no exime a los Honorables Senadores de declarar sus conflictos, si así lo consideran.

IX. CONCLUSIONES

Con la aprobación de este proyecto de Ley, se lograría avanzar en la consolidación de un departamento donde su principal fuente de ingreso, opción laboral y crecimiento se estaciona en el sector turístico, por tal motivo requiere de niveles de competitividad para fortalecer la formalización del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.

Este proyecto no sólo es constitucional y legal, sino que además responde a una necesidad real de justicia territorial. Adicionalmente, se otorga herramientas para fomentar el desarrollo a regiones apartadas que históricamente han sido marginadas del gasto público central. Es por lo anterior que, desde una perspectiva técnica, económica y jurídica, el senador ponente considera que este proyecto de ley contribuye de manera significativa al desarrollo turístico nacional y a la equidad regional.

Por lo tanto, los suscritos ponentes solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Tercera del Senado de la República dar su voto positivo al Proyecto de Ley No. 454 de 2025 Senado – 048 de 2024 Cámara.

X. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y según lo establecido en la Ley 5ª. de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate **POSITIVA**, y en consecuencia solicitarles a los honorables Congresistas de la Comisión Tercera del Honorable Senado de la República **APROBAR** en Primer Debate el Proyecto de Ley número 454 de 2024 Senado – 048 2024 Cámara "Por medio del cual se autoriza a los Municipios de Leticia y Puerto Nariño del Departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo", junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo propuesto para primer debate adjuntos.

Atentamente,



CIRO ALEJANDRO RAMIREZ CORTES
SENADOR CENTRO DEMOCRÁTICO



EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARBIA
SENADOR PARTIDO CONSERVADOR

XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA SENADO AL PROYECTO NÚMERO 454 DE 2025 SENADO – 048 DE 2024 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DE LETICIA Y PUERTO NARIÑO DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS LA EMISIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA EL FOMENTO DEL TURISMO"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. Autorícese a los Concejos de los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la creación y reglamentación de una contribución parafiscal al turismo anualmente.

La contribución de fomento al turismo se basa en el valor cultural y ambiental, asunto que rebasa la simple preocupación local y trasciende a la esfera del interés nacional e internacional. Los recaudos por este concepto formarán parte del Presupuesto de Rentas y Gastos de los Municipios.

ARTÍCULO 2º. Destinación. Los recursos recaudados por concepto de la contribución parafiscal al turismo a que se refiere el artículo anterior deberán ser destinados por las Administraciones Municipales de la siguiente manera:

1. Acciones dirigidas a fortalecer la cultura dentro del sector turístico, con base en la promoción, difusión y divulgación del turismo y protección del medio ambiente.
2. Capacitación y mejoramiento del sector turístico.
3. Ejecución de proyectos de infraestructura del sector turístico.
4. En competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno.

Parágrafo. Los Concejos Municipales determinarán dentro de los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta Ley, los valores específicos que cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos.

ARTÍCULO 3º. El sujeto pasivo de la contribución al turismo para el municipio de Leticia, lo constituyen los turistas nacionales o extranjeros que ingresen a través del Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cobo, por medio de las diferentes aerolíneas nacionales o extranjeras que tengan rutas autorizadas por la Aeronáutica Civil de Colombia, con destino la ciudad de Leticia. Para el caso del Municipio de Puerto Nariño a través del ingreso por vía fluvial al Muelle del municipio.

Parágrafo 1º. Se considera turista al ciudadano nacional o extranjero que ingresen a los municipios con propósitos de esparcimiento, descanso, y/o recreación; por un

lapso no inferior a veinticuatro (24) horas ni superior a veinte (20) días; y con domicilio en otra ciudad del país o fuera de él.

Parágrafo 2°. Se considera residente a los ciudadanos nacidos en el departamento del Amazonas y; aquellos ciudadanos nacionales o extranjeros con domicilio permanente en cualquiera zona del Amazonas, durante los últimos dos (2) años, a partir de la sanción de la presente Ley; certificada por la oficina de migración o gobierno local.

Parágrafo 3°. Los funcionarios públicos, personal de la salud acreditado y miembros de la Fuerza Pública que, ingresen por el Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cobo o al puerto principal del Municipio de Puerto Nariño, para el ejercicio de fines netamente laboral; serán exceptuados del pago de la contribución al turismo, presentando el certificado de la entidad a la cual pertenecen.

Parágrafo 4. Exclusión de Residentes. La contribución para el fomento del turismo establecidas en la presente ley, no será exigible a los residentes permanentes en el territorio del respectivo municipio.

ARTÍCULO 4°. El sujeto activo son los municipios del departamento del Amazonas, como acreedores de la contribución parafiscal para el fomento del turismo.

ARTÍCULO 5°. La tarifa de la contribución para el fomento al turismo será establecida por las Administraciones Municipales, sin que sea superior al tres (3%) por ciento del salario mínimo mensual legal vigente, que se causará por una sola vez, si el mismo turista regresa dentro de los seis (6) meses siguientes. Si el turista regresa con posterioridad a los seis (6) meses, se causará de nuevo la contribución y será deudor de la misma.

ARTÍCULO 6°. **Reglamentación Municipal.** Los Honorables Concejos Municipales, en virtud de sus atribuciones constitucionales, reglamentará la forma de recaudación y control de la contribución para el fomento del turismo.

ARTÍCULO 7°. **Recaudos.** Los recaudos de la contribución parafiscal al turismo estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y de la Tesorería Municipal, conforme al Acuerdo Municipal aprobado por el Honorable Concejo Municipal, que reglamenta la presente Ley. Recaudo que se deberá manejarse en cuentas de destinación específica.

Parágrafo. Los municipios deberán implementar convenios de recaudación con bancos o medios digitales.

ARTÍCULO 8°. **Control.** El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión pública de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente Ley, estarán a cargo de la Contraloría Departamental del Amazonas; sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 9°. **Rendición de cuentas.** Los gobiernos municipales de Leticia y Puerto Nariño, del departamento de Amazonas, implementarán un sistema de monitoreo y evaluación de los proyectos, programas o acciones financiadas con los recursos obtenidos por concepto del recaudo de la contribución parafiscal al turismo.

Adicionalmente, deberán rendir un informe anual de ejecución de los recursos recaudados por concepto de la contribución parafiscal creada mediante la presente ley. Este informe deberá contener, como mínimo:

- El valor total recaudado durante el respectivo período fiscal;
- El detalle de las inversiones realizadas con cargo a dichos recursos;
- La evaluación de resultados obtenidos frente a las metas propuestas;
- La proyección de inversión para el siguiente período.

Este informe deberá ser remitido dentro de los (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias del respectivo Concejo Municipal. Cada municipio a través de los funcionarios competentes presentará el informe tanto a los Concejos Municipales, a la Contraloría Departamental del Amazonas, a la Contraloría General de la República y a las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Senado y de la Cámara de Representantes, para efectos de control político y seguimiento legislativo.

Dicha evaluación e informe serán puestos en conocimiento de la ciudadanía a través de las páginas web institucionales y los demás medios de comunicación oficiales de los municipios.

ARTÍCULO 10°. **Vigencia y Derogatoria.** La presente Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo transitorio. Una vez entre en vigencia la presente ley, quedarán derogadas de pleno todas aquellas disposiciones de carácter territorial que hayan creado, autorizado o reglamentado contribuciones, tasas o estampillas con destino específico al fomento del turismo en los municipios de Leticia y Puerto Nariño, incluyendo aquellas adoptadas mediante acuerdos municipales o actos administrativos. En consecuencia, las únicas contribuciones parafiscales con dicho objeto que podrán recaudarse los municipios serán las previstas en el marco de la presente ley.